



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA.

DEMANDADA: LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO HEREDERA DE  
MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA.

RAD: 20001-31-10-003-2019-00034-00.

SENTENCIA GRAL: 085. LIQUIDACIÓN: 002.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre ASCARIO JOSÉ LINERO y MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA (Q.E.P.D.).

#### ANTECEDENTES

Los partidores presentaron a este juzgado el trabajo distributivo rehecho dentro del presente proceso, adjudicando al compañero y a la herencia de la causante los bienes que conforman los bienes de la sociedad patrimonial, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las indicaciones señaladas en el auto de 21 de junio de 2021 para proceder a su aprobación.

#### CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sociedad materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-6 C. G del P., preceptúa:

*“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

Tenemos entonces, que el demandante ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA, quien actúa en nombre propio y el apoderado judicial de la señora LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO, heredera como madre de la señora MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA (Q.E.P.D.), de común acuerdo hicieron el trabajo partitivo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial, circunstancia ante la cual no hay lugar a objeción, además se observa que acogieron las indicaciones realizadas por este despacho en proveído de 21 de junio de 2021 con el que se ordenó rehacer el trabajo distributivo; en consecuencia procederá a su aprobación y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en la Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en una Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P), ordenándose cancelar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición rehecho de los bienes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre ASCARIO JOSÉ LINERO y MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA, presentado el 28 de junio de 2021 por el demandante, ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA, quien actúa en nombre propio y el apoderado judicial de la señora LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO, heredera como madre de la señora MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA (Q.E.P.D.), designados como partidores en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en la Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar, donde se encuentran matriculados los bienes muebles objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**  
**Juez**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e28278b8ba64b8276c229d197911f9bc4fec6417fb5ba61c27b07d01ec25ce6**

Documento generado en 27/07/2021 09:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**